



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/019/2022.

PARTE ACTORA: ISRAEL ERNESTO
ESCOBEDO DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO ELECTORAL
INTEGRANTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de junio de dos mil veintidós¹.

Sentencia que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el
ciudadano Israel Ernesto Escobedo Díaz.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se establezca lo contrario.

Juicio de la Ciudadanía-/JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Parte Actora	Israel Ernesto Escobe Díaz

I. ANTECEDENTES

i. Contexto.

1. **Sentencia JDC/079/2021.** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y le ordenó al Comité Ejecutivo Nacional que realizara las modificaciones pertinentes para que el total de las delegaciones de Quintana Roo, aun siendo temporales, se designaran de manera paritaria, con el objetivo de que al menos la mitad de ellas recayeran en mujeres.
2. **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio de revisión constitucional, el cual se registró con la clave SX-JRC-560/20021 del índice de la Sala Regional. Dicho juicio fue resuelto el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, y se desechó la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, al haber fungido como responsable en la instancia primigenia.
3. **Incidente de inejecución de sentencia CI-2/JDC/079/2022.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el hoy actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia local, en el cual se declaró fundado y se le ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que diera cumplimiento a la sentencia de origen JDC/079/2021.
4. **Apertura oficiosa del incidente de incumplimiento CI/5/JDC/079/2022.** El veintiséis de abril, el magistrado presidente de este Tribunal abrió de manera oficiosa nuevo incidente de

incumplimiento de sentencia, ante el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

5. **Sentencia incidental CI/5/JDC/079/2022.** En la propia fecha del incidente anterior, este Tribunal resolvió que se encontraban incumplidas tanto la sentencia local como su incidente de incumplimiento, por lo cual, nuevamente se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que diera cumplimiento a la sentencia principal recaída al juicio en cuestión; asimismo, derivado de dicho incumplimiento, se le impuso una amonestación pública como medida de apremio.
6. **Segundo juicio promovido ante la Sala Regional Xalapa.** Inconforme con lo anterior, el uno de mayo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral, que se registró con la clave SX-JRC-19/2022.
7. **Acuerdo impugnado.** El diez de mayo, el magistrado instructor del JDC/079/2022 del índice de este Tribunal, emitió auto dentro del cuadernillo CU-JE/008/2022 del expediente incidental CI-5-JDC/079/2022 mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dando cumplimiento en tiempo y forma al punto resolutivo quinto de la resolución incidental relacionada en el antecedente 6, relacionada con la designación e integración, entre otros, del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político.
8. **Sentencia de Sala Xalapa SX-JRC-19/2022.** El doce de mayo, la Sala Regional Xalapa, resolvió en el sentido de confirmar la resolución incidental controvertida.

ii Trámite y sustanciación del medio de impugnación.

9. **Nuevo Juicio Ciudadano ante Sala Regional Xalapa.** El dieciocho de mayo del año en curso, el ciudadano Israel Ernesto Escobedo

Díaz, promovió juicio ciudadano, ante la instancia federal, misma que fue radicado con la clave SX-JDC-6698/2022.

10. **Acuerdo Federal SX-JDC-6698/2022.** El veinticinco de mayo, la Sala Xalapa emitió un acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia para conocer en la instancia federal la controversia planteada por la parte actora al carecer de definitividad y determinó reencauzar el escrito de demanda a este Tribunal para que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera.
11. **Notificación Acuerdo Federal SX-JDC-6698/2022.** El dos de junio del presente año, se recepcionó en la cuenta de correos de este Tribunal, la cédula de notificación electrónica, acompañada del archivo que contiene el Acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior.

iii. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo

12. **Turno de JDC.** En la misma fecha que el antecedente que precede el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/019/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
13. **Escrito de excusa.** El siete de junio, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, presentó escrito mediante el cual se excusa para resolver el juicio de la ciudadanía referido, toda vez que, se encuentra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 217, fracción VIII de la Ley de Medios.
14. **Cuaderno Incidental.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el cuaderno de excusa, derivado del mencionado Juicio de la Ciudadanía

JDC/019/2022 y conforme a lo establecido en el artículo 25 fracción II, suspendió el procedimiento.

15. **Escrito de excusa.** El ocho de junio, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, presentó escrito mediante el cual se excusa para conocer y resolver el cuaderno incidental CI-7/JDC/019/2022, en atención a las manifestaciones que señala.
16. **Cuaderno Incidental.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el cuaderno incidental CI-9/CI/7/2022, derivado del cuaderno incidental CI-7/JDC/019/2022 y conforme a lo establecido en el artículo 25 fracción II, suspendió el procedimiento en el citado cuaderno incidental.
17. **Improcedencia de la excusa de la magistratura II.** El diez de junio, en sesión pública de Pleno, se declaró la improcedencia de la excusa presentada por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. Derivado de lo anterior, se determinó continuar con la tramitación del CI-7/JDC/019/2022.
18. **Improcedencia de la excusa magistratura III.** En la misma fecha, en sesión pública de Pleno, se declaró la improcedencia de la excusa presentada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. Derivado de lo anterior, se determinó continuar con la tramitación del juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

II. COMPETENCIA

19. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte de sendas autoridades.

IMPROCEDENCIA.

20. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en los medios de impugnación que ahora se resuelven, se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley Estatal de Medios.
21. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

1. Decisión.

22. El presente juicio ciudadano **debe desecharse de plano**, porque se presentó de forma extemporánea.

2. Justificación de extemporaneidad.

2.1 Plazo para impugnar.

23. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios, los medios de impugnación **serán improcedentes** cuando se interponga después del plazo legal establecido.
24. Esto es, dentro de los cuatro días siguientes contados **a partir de que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 en relación con los diversos 54 y 58 de la Ley de Medios.
25. Que si bien el artículo 24 anteriormente precisado establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación

respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, (como es el presente caso) todos los días y horas serán considerados como hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas; sin embargo conforme a lo precisado en la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, es de señalarse que **el acto que hoy se impugna no tiene incidencia con el actual proceso electoral** al no estar vinculado al proceso comicial, debido a ello no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas.

26. Es por ello que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma en el presente caso, **no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles**. Así, tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Federal.

2.2 Caso concreto.

27. En la especie, la parte actora controvierte el auto de cumplimiento emitido dentro del expediente **CI-5-JDC/079/2022**, del cuadernillo CU-JE/008/2022, mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dando cumplimiento en tiempo y forma al punto resolutivo quinto de la sentencia relacionada con la designación, entre otros, del comité ejecutivo Estatal de MORENA.
28. Dicho acuerdo fue **emitido por este Tribunal el diez de mayo**², mismo que surtió efectos en la misma fecha, de conformidad a lo

² Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Mayo/resolucion/10_1.pdf

establecido en los artículos 55, 58 y 60 de la Ley de Medios³, y **la parte actora presentó su escrito de demanda el dieciocho de mayo**, lo que hace evidente su extemporaneidad.

29. Se dice lo anterior pues en el caso, de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, no obstante la publicación en estrados del acuerdo impugnado fue un día antes de la fecha que establece en su escrito de queja, en la cual solicitó a este Tribunal, copia simple del oficio CEN/CJ/J/131/2022 y sus anexos, consistentes en la copia simple del informe de cumplimiento de sentencia signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; copia simple del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, por el que se nombran delegadas en funciones de diversas instancias del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo, **en cumplimiento a la sentencia incidental mencionada**, con dicha situación se hace evidente a este Tribunal, que al menos desde esa fecha el actor tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, es decir, el once de mayo, tal y como se advierte del escrito de queja que en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

15.- El día once de mayo del presente, el suscrito solicitó al Tribunal Electoral de Quintana Roo, copia simple del oficio CEN/CJ/J/131/2022 y sus anexos, consistentes en la copia simple del informe de cumplimiento de sentencia, signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; copia simple del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, por el que se nombran delegadas en funciones de diversas instancias del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo, en cumplimiento a la sentencia incidental al rubro indicado, aprobada en sesión urgente XXI del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día nueve de mayo del año que transcurre.

30. No obstante, lo anterior, en el caso, aun tomando en cuenta dicha data, se advierte que el medio impugnación intentado se presentó de manera extemporánea, tal y como se demuestra a continuación:

³ Donde se establece que las notificaciones de los acuerdos o sentencias de los órganos de este Tribunal, podrán hacerse por estrados, según se requiera (55), que dicha notificación por estrados se hará por medio de cédula que se fijará en los lugares específicos que para tal efecto se destine (58), así como que los acuerdos y resoluciones dictados en la sustanciación de los medios de impugnación, se notificarán por estrados, con excepción de los requerimientos que deberán hacerse, por oficio, vía telegráfica, a través de fax o por la vía más expedita según se señale en el propio acuerdo o resolución.

Mayo de 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
8	9	10	11	12	13	14
		Publicación en estrados del acuerdo impugnado	Inicia plazo para impugnar. (1)	(2)	(3)	Inhábil (no se computa)
			(La parte actora solicitó copias relativas al acto impugnado)	Inicio cómputo del plazo en el supuesto de conocimiento al momento de presentar su solicitud de copias (1)	(2)	
15	16	17	18	19	20	21
Inhábil (no se computa)	Vence plazo para impugnar. (4)		Presentación de la impugnación ante Sala Xalapa.			
	(3)	Vence plazo para impugnar. (4) ⁴				

31. En ese orden de ideas y como se ilustró en el calendario anterior, el plazo que la parte actora tenía para interponer el presente juicio de la ciudadanía, **comenzó a correr el miércoles once de mayo, feneciendo así el lunes dieciséis del mismo mes y año**; sin embargo, la parte actora presentó su impugnación hasta el día **miércoles dieciocho de mayo**; es decir dos días después del vencimiento del plazo para impugnar conforme la publicación realizada mediante estrados de fecha diez de mayo.
32. De ahí que, al pretender impugnar el acuerdo de cumplimiento en cuestión realizando la presentación de su escrito de mérito hasta el dieciocho de mayo siguiente, este Tribunal estima que se encuentra fuera del plazo legal que contempla la Ley de Medios, para promover el juicio de la ciudadanía.

⁴ Aun computando los plazos, suponiendo que tuvo conocimiento el día once de mayo, resulta extemporánea la presentación de la demanda.

33. Por lo tanto, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio intentado, mediante el dictado de una sentencia de **desechamiento del juicio de la ciudadanía**, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios.
34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el juicio de la ciudadanía intentado por Israel Ernesto Escobedo Díaz.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presente hoja de firmas corresponden a la sentencia del JDC/019/2022, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha diez de junio de 2022.